



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REC-697/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara en la que se desechó la demanda del recurrente por falta de personería de su representante?

HECHOS

1. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur realizó el cómputo de la elección de senadurías por ambos principios, con lo que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y realizó la asignación de primera minoría.
2. El doce de junio, el partido recurrente –por conducto de su representante ante el Consejo General– presentó una demanda de juicio de inconformidad, la cual fue recibida en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California Sur y remitida el catorce siguiente a la Sala Regional Guadalajara, autoridad que desechó la demanda por falta de personería del promovente.
3. El veintinueve de junio, la parte recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- Indebida fundamentación y motivación, ya que el representante del partido político Movimiento Ciudadano sí contaba con personería, en virtud de que estaba acreditado ante el Consejo General del INE, y entre sus facultades se encontraba el nombramiento de las representaciones del INE ante los Consejos Locales y Distritales.
- Falta de exhaustividad, debido a que la Sala Regional debió estudiar la totalidad de los planteamientos expuestos.
- Vulneración al principio de acceso a la justicia.
- Vulneración del derecho al sufragio.

Razonamientos:

La sentencia impugnada no es de fondo, por lo tanto, el recurso es improcedente.

La Sala Guadalajara se limitó a analizar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del juicio de inconformidad.

Se **desecha el** recurso de reconsideración, porque no se impugna una sentencia de fondo.

RESUELVE



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-697/2024

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México a diez de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se **desecha de plano** el recurso interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la diversa sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Inconformidad SG-JIN-179/2024. El desechamiento del recurso se sustenta en que no se impugna una sentencia de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Consejo local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente o MC:	Partido político Movimiento Ciudadano
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a las senadurías federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2. Cómputo local. El nueve de junio, el Consejo local realizó el cómputo respecto a la elección de senadurías por ambos principios, con lo que declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría, y realizó la asignación de primera minoría.

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.



1.3. Juicio de inconformidad ante sala regional. El doce de junio, el partido recurrente presentó una demanda de juicio de inconformidad, por conducto de su representante ante el Consejo General, la cual fue recibida en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en Baja California Sur y remitido el catorce siguiente a la Sala Guadalajara.

El veintisiete siguiente, la demanda de dicho juicio fue desechada por la Sala Regional, al estimar que el promovente carecía de personería, ya que se encontraba acreditado como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, y no ante el Consejo local del INE en Baja California Sur.

1.4. Recurso de reconsideración. El veintinueve de junio, la parte recurrente impugnó la sentencia de la Sala Guadalajara.

1.5. Turno y radicación. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, porque **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**, como se expone enseguida.

3.1. Marco normativo aplicable

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.³

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del recurrente**, situación

³ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.



que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁴

3.2. Caso concreto

En la resolución que se impugna. La Sala Guadalajara decidió desechar la demanda del partido recurrente, debido a que estimó que la representación del promovente ante el Consejo General no le otorgaba legitimación procesal suficiente para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría, llevados a cabo por el Consejo local.

La Sala Regional señaló que, en el caso, se incumplió el requisito de legitimación previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), numeral I, de la Ley de Medios⁵, en virtud de que la persona que acudió en representación del partido demandante contaba únicamente con acreditación ante el Consejo General y no así ante el Consejo local, órgano responsable de los actos reclamados.

De igual manera, consideró incumplidos los numerales II y III del ordenamiento citado, en virtud de que no se demostró que fuera miembro de algún Comité del partido en alguno de sus distintos ámbitos, nacional, local o equivalentes, ni se acreditaron sus facultades de representación

⁴ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018 de entre otras.

⁵ Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

SUP-REC-697/2024

conforme a los estatutos, o mediante un poder otorgado en escritura pública.

La Sala Regional consideró que, de conformidad con los Estatutos de MC, así como del Reglamento de los órganos de Dirección, las designaciones de representantes realizadas por la Comisión Operativa Nacional son solamente respecto del nivel de que se trate, en términos del párrafo 1, inciso a), del artículo 13 de la citada Ley de Medios.

Adicionalmente hizo referencia a un escrito presentado el veinticinco de junio ante la Sala Regional, en el cual el representante manifestó que, al estar acreditado ante el Consejo General y contar con facultades para nombrar a los representantes ante los órganos desconcentrados, tenía la personería requerida para actuar frente a cualquier acto, sin embargo, este argumento fue desestimado, puesto que se consideró que el requisito estaba acotado a lo dispuesto en la Ley de Medios.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional **decretó el desechamiento** de la demanda y estimó innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la petición de apertura de paquetes, la ampliación de la demanda y el respectivo trámite de requerimiento de pruebas.

El actor expone los siguientes agravios:

- I) La determinación carece de una debida fundamentación y motivación, porque, contrario a lo considerado por la responsable, sí contaba con personería para comparecer como representante ante el Consejo General, máximo órgano electoral al cual se subordinan los Consejos Locales.
- II) Señala que en su calidad de representante general tiene la facultad de acreditar a las representaciones del partido ante los Consejos Locales y Distritales, así como de solicitar el registro y la sustitución de candidaturas, por lo que sería ilógico que no



podiera representarlas para emprender acciones en contra de los cómputos de la votación.

- III) Considera que debió realizarse una interpretación más amplia de la norma prevista en la Ley de Medios para garantizar su derecho de acceso a la justicia, en virtud de que el precepto en cuestión no limita que la representación del partido esté facultada para promover el juicio de inconformidad, de modo que considerar que sólo pueden actuar los representantes que estén acreditados ante el órgano no puede tener un alcance restrictivo.
- IV) Vulneración al principio de exhaustividad ante la omisión de la responsable de estudiar todos y cada uno de los planteamientos y emitir una sentencia de fondo.
- V) Vulneración a la efectividad del sufragio en virtud de que la Sala Responsable se negó a resolver la cuestión planteada, lo que genera falta de certeza y vulnera el derecho de acceso a la información.
- VI) Finalmente realiza diversos planteamientos relacionados con las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que pretendió hacer valer ante la Sala Regional.

3.3 Consideraciones de la Sala Superior

Con base en lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo y**, en consecuencia, el presente recurso debe desecharse, al no actualizarse el requisito de procedencia previsto en la legislación.

Como se precisó, la Sala Regional decretó el desechamiento de la demanda, a partir del análisis de los supuestos de procedencia que consideró incumplidos, sin que llevara a cabo un análisis de fondo, o se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

SUP-REC-697/2024

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

De igual forma, no se advierte que el presente recurso revista características que lo hagan trascendente y que impliquen la necesidad de un especial pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional; puesto que la Sala Guadalajara circunscribió su análisis al cumplimiento de un requisito de procedencia relativo a la debida representación del partido, lo que se constriñe a una cuestión de estricta legalidad, y esta misma Sala en diversos precedentes⁶ ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones.

Finalmente, tampoco se advierte que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, se debe **desechar de plano** el recurso.

Al resolver el SUP-REC-861/2021, se sostuvieron consideraciones similares.

⁶ Véanse los Recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.